ORDENANZA VIII - N° 4

(antes Ordenanza 190/18)

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto principal favorecer y fomentar la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, en el ejido de la Ciudad de Eldorado, entendiéndose por ello la condición por la cual una persona tenedora de un animal asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimento, cobijo, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida del animal, evitando el riesgo que pueden generar como potenciales agresores o transmisores de enfermedades a la comunidad humana o al ambiente en general, así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a las normativas vigentes soluciones no eutanásicas.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza es la Dirección de Bromatología, dependiente de la Secretaría Ambiente.

Para el control del cumplimiento de los Capítulos I, II, III y IV, se designa como mínimo dos (2) inspectores, los que están abocados exclusivamente a esta tarea, asimismo la autoridad de aplicación debe habilitar una línea telefónica a los efectos de receptar las denuncias sobre contravenciones a estos Capítulos.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación es agente de control del cuidado responsable, diseñando e implementando políticas destinadas al bienestar animal, facilitando con sus acciones el cuidado sanitario de los animales y de los ciudadanos de Eldorado. Además, debe realizar campañas publicitarias buscando concientizar a la población en general sobre la importancia de esterilizar a los animales que se encuentran bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso el tenedor del animal, o quien lo tiene a su cuidado o bajo su responsabilidad puede realizar cualquier acto o conducta prohibida por las leyes nacionales, provinciales o municipales que regulan en materia de malos tratos o actos de crueldad contra mascotas y animales de compañía, como ser:

1) arrojarlos o abandonarlos en la vía pública y en viviendas cerradas o abandonadas, estén vivos o muertos;
2) causar la muerte, por acción u omisión de animales sanos, o enfermos con capacidad de tratamiento o recuperación;
3) maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasiona sufrimiento o daños, no proporcionarle cantidad suficiente de agua y alimento, tenerlos atados en forma permanente, o no brindarle atención veterinaria cuando lo necesitan;
4) situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas;
5) organizar, participar o promover peleas, riñas, rituales, carreras, o cualquier otra actividad que pone en riesgo el bienestar animal;
6) abandonar a un animal, o a sus crías de manera que permanezcan al desamparo o expuestos a un riesgo que amenaza la integridad física del animal, o la de terceros;
7) privarlo de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo, higiene;
8) efectuarle mutilaciones, excepto las autorizadas y practicadas por médicos veterinarios;
9) castrar animales sin la intervención de un médico veterinario, y sin anestesia previa;
10) sacrificar animales con métodos o sustancias inapropiadas, ya sea por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes, provoquen en el animal, dolor o agonía prolongada;
11) utilizar para cualquier actividad de carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido;
12) someterlos a la realización de actividades exhaustivas, sin proporcionarles el descanso físico adecuado;
13) ejercer el comercio ambulante de animales;

14) la venta de animales a menores de edad, a personas con capacidad restringida o incapaces, que no están acompañados por su representante legal, quien se responsabiliza de la adecuada subsistencia y trato del animal;
15) obligar a los animales a ingerir excesivas cantidades de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia o fármaco que altera o incrementa sus características físicas;
16) el uso de látigo o cualquier otro instrumento con el fin de acelerar la marcha de equinos por la vía pública;
17) dejar que los animales deambulen sueltos sin control quedando expuestos a riesgos que amenazan a su integridad física o la de terceros;
18) liberar a una hembra en celo, gestación y lactancia en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 5.- En caso de constatarse alguno de los supuestos descriptos en el Artículo 4, el hecho puede ser denunciado ante la autoridad de aplicación, de constatación de infracciones, o en su defecto ante la autoridad policial de la ciudad.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación puede celebrar convenios de cooperación con las organizaciones protectoras de animales de la ciudad, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.- Los tenedores de perros, gatos o cualquier animal doméstico o de compañía, son responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.

ARTÍCULO 8.- Solo se permite la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calles y otros lugares de uso público cuando estos están acompañados por su dueño, tenedor, o persona responsable de los mismos. Los animales deben estar sujetos con collar y correa, estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalan los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes, y aquellos que por sus antecedentes y características o si lo justifica su carácter agresivo, se les exige el uso de correa corta y bozal. Los dueños,

tenedores o personas responsables deben llevar de manera obligatoria la bolsa correspondiente para recoger las deposiciones sólidas.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe la permanencia de perros y gatos en locales de establecimientos públicos y en cualquier otro lugar donde habitualmente concurre público por cualquier motivo.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe la tenencia de perros en casa de departamentos y viviendas colectivas, que sean agresivos o que a juicio de la autoridad sanitaria municipal, pueden ser perjudiciales a los moradores de la misma.

ARTÍCULO 11.- Se instituye el día 27 de julio como Día del No Maltrato Animal en el ámbito de la Ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 12.- Se arbitran los medios necesarios para que el Departamento Ejecutivo Municipal cada año, en la fecha citada, realice actos conmemorativos al Día del No Maltrato Animal.

ARTÍCULO 13.- Se de amplia difusión a lo establecido en los Artículos 11 y 12 por la Secretaría Legislativa a/c área de Comunicación Pública e Información Parlamentaria del Concejo Deliberante y Área de Prensa y Difusión del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II
REGISTRO ÚNICO DE MASCOTAS

ARTÍCULO 14.- Se implementa en la Ciudad de Eldorado, el Registro Único de Mascotas. El Registro está a cargo de la Dirección de Bromatología, dependiente de la Secretaría de Ambiente.

ARTÍCULO 15.- Los tenedores de mascotas y animales de compañía quedan obligados a mantenerlos registrados, ya sea con una placa identificadora colocada en el collar o arnés, o través de un microchip subcutáneo, o algún elemento de similares características

que permiten una adecuada singularización del animal. Para el caso de razas de perros considerados potencialmente peligrosos (Capítulo VI), además de la identificación con una placa, deben sus dueños o tenedores implantarle el microchip subcutáneo. Las erogaciones que demanda la registración son afrontadas por los dueños o tenedores.

En el caso particular del microchip, su costo debe ser afrontado por el propietario de la mascota, en caso de no contar el propietario de la mascota con los recursos económicos necesarios para costear el microchip, lo que debe ser acreditado ante la autoridad de aplicación, el municipio será el encargado de afrontar dichos costos, entregando gratuitamente a los responsables de las mascotas, un microchip para ser implantado.
En la placa o microchip deben constar los siguientes datos:

1) nombre, apellido, DNI y dirección del tenedor responsable de la mascota quien debe ser mayor de dieciocho (18) años;
2) nombre de la mascota, raza o características de la misma;
3) información sobre la sanidad de la mascota (vacunaciones).

En caso que el tenedor responsable de la mascota, enajene al animal por cualquier título, debe solicitar la baja del registro de mascotas, con la identificación del nuevo tenedor, que debe formalizar su registro, en el término de 10 (diez) días corridos desde la solicitud de baja.

A fin de cumplir la presente Ordenanza se habilita al Departamento Ejecutivo Municipal, a establecer un plan progresivo de identificación de mascotas donde se identifican un mínimo de quinientos (500) animales anuales en los periodos 2.019 y 2.020.

ARTÍCULO 16.- Las personas que infringen alguna disposición del Capítulo I, II, III y IV de la presente Ordenanza, son sancionadas con multa de ciento cincuenta (150) a trescientas (300) unidades fiscales.

En los casos de reincidencia, y en los casos que el infractor ha sido previamente notificado de la falta por la autoridad de constatación, y en el plazo establecido no subsana la falta, el mínimo de la pena se eleva a doscientas cincuenta (250) unidades fiscales.

En los casos de lesiones a la integridad física del animal o de terceros, y en los casos que del maltrato o lesiones del animal resulta su muerte, el máximo de la multa se eleva a quinientas (500) unidades fiscales.

CAPÍTULO III
PASEADORES DE PERROS

ARTÍCULO 17.- Se considera paseador de perros a toda persona humana que con fines de lucro o a título gratuito, en forma permanente u ocasional, realiza la actividad de paseo de ejemplares caninos pertenecientes a terceras personas en el ejido de la ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 18.- Se crea un Registro de Paseadores de Perros en el ámbito de la Dirección de Bromatología, dependiente de la Secretaría de Ambiente, en el cual deben inscribirse obligatoriamente quienes desarrollan dicha actividad en la ciudad.

ARTÍCULO 19.- Las personas que actualmente realizan o quienes en el futuro pretendan realizar la actividad descripta en el Artículo 17 deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) presentar DNI (original y copia), que es anexado a la ficha de inscripción;
2) ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
3) no poseer antecedentes de maltrato animal;
4) completar la ficha de inscripción al referido registro, que es confeccionado por la Dirección de Bromatología. La inscripción en este registro es gratuita;
5) denunciar domicilio real;
6) entregar dos (2) fotos color de cuatro (4) centímetros x cuatro (4) centímetros;
7) completar y firmar la ficha correspondiente en la que manifiesta conocer y acordar todos los términos regulatorios de esta actividad.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Bromatología otorga una credencial identificatoria y habilitante a todo inscripto en el registro, con una validez de dos (2) años, dónde constan

sus datos personales, foto, número de registro, fecha de vencimiento y firma del responsable del área.

ARTÍCULO 21.- En la vía pública los animales deben ser guiados en todo momento por los paseadores, no pueden soltarlos en ninguna circunstancia, queda prohibido la circulación por la vía pública de animales sin registro y vacunación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Cada paseador puede guiar como máximo la cantidad de ocho (8) perros, cada animal debe contar con correa, collar y bozal correspondiente.

ARTÍCULO 23.- En los espacios públicos los perros no pueden permanecer sujetos a árboles, monumentos públicos, postes de señalización, telefonía, columna de alumbrado y cualquier tipo de mobiliario urbano público.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido que el paseador circule en bicicleta, patines o rollers, al momento de guiar a los animales.

ARTÍCULO 25.- EL propietario o tenedor del perro tiene la obligación de requerir al paseador la credencial habilitante e identificatoria emitida por la Dirección de Bromatología.

CAPÍTULO IV
CRIADEROS Y GUARDERIAS

ARTÍCULO 26.- Se consideran criaderos los establecimientos cuya finalidad es la reproducción, cría y posterior comercialización de los animales.

ARTÍCULO 27.- Se consideran guarderías a los establecimientos que presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención, y cuidado de animales de compañía por un tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios.

ARTÍCULO 28.- Los criaderos y guarderías de mascotas están sujetos a la obtención de la habilitación municipal por parte de la autoridad de aplicación para poder desarrollar sus actividades, quien controla la limpieza, desinfección, desratización y desinsectación del local e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas, así como la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública. Los mismos deben contar con un libro de registro de ingreso de animales.

ARTÍCULO 29.- El número de animales que se albergan en criaderos y guarderías tiene relación con la superficie disponible evitando el hacinamiento de los animales en custodia, asimismo deben contar con caniles adecuados para protección del animal, así como una superficie al aire libre para la recreación de los mismos.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, cría, venta y guardería cuentan con un veterinario asesor que se responsabiliza del libro de registro del mismo, así como el estado sanitario de los animales.

ARTÍCULO 31.- Los criaderos y guarderías deben garantizar que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía, disponen de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presentan evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria.

CAPÍTULO V
REFUGIO CANINO

ARTÍCULO 33.- Se crea el Refugio Canino Municipal que tiene carácter de transitorio para alojar a los canes cuando haya una sentencia del Juzgado de Faltas o cuando haya denuncia de perros deambulando en la vía pública que pone en riesgo la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 34.- EL Departamento Ejecutivo Municipal debe destinar un lugar para la construcción del Refugio Canino Municipal o adecuar el Centro de Zoonosis y Veterinario Municipal para que cuente con un sector que sea destinado para el Refugio Canino Municipal.

ARTÍCULO 35.- La autoridad de aplicación es agente de control y de disponer del personal necesario para el correcto funcionamiento del Refugio Canino Municipal como del cuidado responsable y bienestar de los canes que se encuentran alojados.

ARTÍCULO 36.- El alojamiento de los animales capturados se efectúa en el Refugio Canino Municipal, donde se les brinda las condiciones adecuadas y donde los mismos son debidamente identificados en forma indeleble para que en caso de reincidencia se multe a su dueño por permitir que el mismo deambule por la vía pública sin los medios de contención adecuada, la compañía de su dueño o de alguien responsable de la conducta del mismo.

ARTÍCULO 37.- Si en el plazo de treinta (30) días ninguna persona fuese a retirar el animal, la Municipalidad de Eldorado procede a disponer del mismo, dándolo en adopción, trabajando en forma conjunta con los grupos animalistas.

ARTÍCULO 38.- El animal capturado puede ser restituido a su propietario durante el transcurso de las primeras veinticuatro (24) horas posteriores a su secuestro, siempre que se compruebe mediante los correspondientes certificados que se encuentra vacunado, además debe estar inscripto en el registro único de mascotas y de no contar con la vacunación correspondiente debe abonar las mismas así como los aranceles estipulados en el régimen de penalidades vigentes.

ARTÍCULO 39.- Para la captura del animal, el personal asignado debe contar con todos los elementos indispensables para realizar la misma, como lazos, collares, bozales, guantes, jaulas, medios de movilidad. Para aquellos animales de manifiesta agresividad se sigue el criterio que determina el médico veterinario responsable del Refugio Canino Municipal.

ARTÍCULO 40.- El perro que es capturado por su agresividad manifiesta (mordedor) debe ser alojado en sitios independientes de otros animales y es sometido a observación veterinaria por el término mínimo de diez (10) días.

ARTÍCULO 41.- Luego de la captura del animal, el mismo es castrado y permanece en el refugio hasta que se le da un destino adecuado. El propietario, si lo tiene, es responsable del destino final del animal no pudiendo deslindar su compromiso en terceros, asociaciones proteccionistas de animales ni en el Municipio.

ARTÍCULO 42.- A los fines de establecer la responsabilidad de los dueños y guardadores de los animales o a quienes alcanzan las disposiciones del Capítulo V y Capítulo VII Sección III de la presente Ordenanza y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o tenedor del animal se considera a la persona que de asilo temporario o lo mantiene en forma permanente en su domicilio.

CAPÍTULO VI
PERROS PELIGROSOS

ARTÍCULO 43.- Son considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que:

1) pertenecen a alguna de las siguientes razas: Rottweiler, Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileño, American Staffordshire, Staffordshire Bull Terrier, Mastif, Bullmastif, Doberman, Dogo de Burdeos, Mastín, Napolitano, Bull Terrier, Presa Canario, Tosa Inua y Akita Inu;
2) también se incluyen las razas consideradas peligrosas en el resto del mundo que aún no han ingresado al país;
3) pertenecen a las cruzas de las razas, nombradas en el Inciso 1) y 2) del presente artículo, hasta el tercer grado;
4) que sin pertenecer a dichas razas por su carácter agresivo, potencia de la mandíbula o musculatura pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;
5) que sin pertenecer a las tipologías antes descriptas, han sido entrenados tanto para

defensa como para ataque;

6) aquellos, cualquiera que sea su raza, que han atacado a persona u otros animales;
7) aquellos, cualquiera que sea su raza, que a juicio de la autoridad muestra un comportamiento agresivo o inestable;
8) aquellos, cualquiera que sea su raza, que han sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros, con exclusión de los animales empleados por las Fuerzas Armadas o de Seguridad y que se encuentran en servicio;
9) aquellos que por padecer una enfermedad denunciable epidemiológicamente atentan contra la salud social.

ARTÍCULO 44.- A todos los efectos del Capítulo VI de la presente Ordenanza, es considerado en calidad de tenedor quien brinda refugio o comida en carácter continuo al animal.

ARTÍCULO 45.- Para poder ser propietario o tenedor de un perro potencialmente peligroso deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) ser mayor de dieciocho (18) años;
2) no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública o asociación con banda armada;
3) no haber sido anteriormente sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales.

ARTÍCULO 46.- Para poder albergar a los perros potencialmente peligrosos, las instalaciones deben tener las siguientes características:

1) las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal;
2) las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad;
3) el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo;

4) en caso de que la instalación tenga rejas, las mismas no deben permitir que el hocico del animal la atraviese.

La tenencia de algún animal que sufre alguna enfermedad de incumbencia social tal como la leishmaniasis, se exige:

1) el control periódico del Dirección de Bromatología, sobre el tratamiento evolución y carnet de vacunas;
2) así como la utilización de collares repelentes y caniles específicos o cualquier otra medida que surge para asegurar la barrera epidemiológica domiciliaria.

ARTÍCULO 47.- Los perros sujetos al Capítulo VI de esta Ordenanza, no pueden andar sueltos en la vía pública, solo pueden ser conducidos en los espacios o en la vía pública, en otros espacios urbanos y en los bienes comunes de los inmuebles de uso comunitario, debidamente atados y con bozal. La correa y el bozal deben ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia a la configuración física del animal.

ARTÍCULO 48.- El dueño o tenedor no puede circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos a la vez.

ARTÍCULO 49.- El deslazamiento de estos perros en los lugares antes señalados debe hacerse por una persona mayor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 50.- Los dueños o tenedores de perros potencialmente peligrosos que no cumplen con lo establecido en la presente Ordenanza, son sancionados con una multa de veinte unidades fijas (20 UF) hasta mil quinientas unidades fijas (1500 UF), la que es graduada por el Juzgado Municipal de Faltas de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

ARTÍCULO 51.- En caso de reincidencia la multa es, como mínimo, el doble de la anteriormente aplicada.

ARTÍCULO 52.- En caso de un tercer incumplimiento se aplica el máximo de la multa

prevista en el Artículo 50 de la presente Ordenanza; además no puede tener otro perro considerado potencialmente peligroso, bajo apercibimiento de, en caso de detectarse una nueva infracción se duplica la multa máxima aplicada. El Juzgado Municipal de Faltas puede además de las sanciones previstas, a los efectos de lograr el cumplimiento aplicar sanciones conminatorias (astreintes) de veinte unidades fijas (20 UF) por día.

ARTÍCULO 53.- Son consideradas infracciones graves:

1) la acción del propietario o tenedor que, por negligencia, permita que el perro potencialmente peligroso en libertad en la vía pública (por soltura o escape) ataque o muerda a personas u ocasione daños a bienes;
2) abandonar un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por tal, tanto aquel que va preceptivamente identificado, como los que no llevan ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no van acompañados de persona alguna;
3) tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia;
4) vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carece de licencia;
5) no realizar los controles sanitarios obligatorios correspondientes a la prevención de la zoonosis rábica del can.

ARTÍCULO 54.- La autoridad competente para el control de esta norma, es la Dirección de Bromatología y el Centro de Zoonosis y Veterinaria Municipal, quien al tomar conocimiento de la infracción, formaliza el correspondiente acta de infracción, que es elevado de inmediato al Juzgado Municipal de Faltas, quien puede obligar a los dueños de los perros potencialmente peligrosos a someterlos a tratamientos de reeducación, terapéuticos, mudanza eventualmente, quirúrgicos para disminuir su agresividad. La autoridad judicial puede aplicar, además de las medidas precedentemente indicadas, una multa de cincuenta (50) hasta mil quinientas unidades fijas (1500 UF) en caso de que el animal produjera daño a otro animal o a personas; la misma es graduada por el Juzgado Municipal de Faltas de acuerdo a la gravedad de las lesiones

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, en contra de lo dispuesto

en esta Ordenanza. El adiestramiento para guarda y defensa debe efectuarse por adiestradores que están en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deben comunicar trimestralmente al registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debe anotarse esta circunstancia en el registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

CAPÍTULO VII
GESTIÓN DE LA SANIDAD Y REPRODUCCIÓN ANIMAL

SECCIÓN I
CONTROL DE SALUBRIDAD Y REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 56.- El Municipio de la Ciudad de Eldorado protege la vida de los animales domésticos, previene los actos de crueldad contra ellos, controla su salubridad y controla su reproducción con métodos éticos.

ARTÍCULO 57.- Se adopta como método ético y eficiente para el control del crecimiento poblacional de animales domésticos, la práctica de la esterilización quirúrgica o métodos anticonceptivos en todo el ámbito del Municipio de la Ciudad de Eldorado.

ARTÍCULO 58.- Para el control de la salubridad, se ejecutan planes de prevención y atención de enfermedades.

ARTÍCULO 59.- Para el control de la reproducción de animales domésticos se desarrollan y ejecutan planes para que, a través de la esterilización quirúrgica o método anticonceptivo, se logre el adecuado control poblacional.

ARTÍCULO 60.- La esterilización o aplicación de métodos anticonceptivos, para el caso de animales abandonados, o que resultan mascotas de personas de escasos recursos.

ARTÍCULO 61.- La esterilización o métodos anticonceptivos animal se realiza en la sede que se designa a tales efectos.

ARTÍCULO 62.- La esterilización quirúrgica o métodos de los anticonceptivos animales debe ser realizada por profesional idóneo, en ámbitos que resultan aptos para tal finalidad, conforme el plan elaborado.

ARTÍCULO 63.- A los fines de dar cumplimiento al espíritu de la presente Sección, se difunden pública y masivamente las actividades que se realizan, informando asimismo sobre los días, horarios y lugares donde se desarrollan las acciones en terreno.

ARTÍCULO 64.- El Departamento Ejecutivo Municipal establece los planes de prevención y de esterilización.

SECCIÓN II
EQUILIBRIO POBLACIONAL DE PERROS Y GATOS

ARTÍCULO 65.- Se crea en la ciudad de Eldorado el Programa Integral de Equilibrio Poblacional de Perros y Gatos.

ARTÍCULO 66.- El Programa Integral de Equilibrio Poblacional de Perros y Gatos cuenta con dos ejes fundamentales de acción:

1) servicio público eficiente de castración de perros y gatos, el cual debe cumplir con las siguientes características:

a) masivo: castrar como mínimo el diez por ciento (10%) anual de la población estimada de perros y gatos, utilizando la siguiente fórmula, apta para localidades de más de diez mil (10.000) habitantes:

…… / 2 =…… X 10% =…….. / 12 =……..

(habitantes) (población animal) (castraciones por año) (castraciones por mes)

b) gratuito;

c) sistemático: con una frecuencia que responda a la necesidad de la comunidad e ininterrumpido durante el año, año tras año;
d) extendido: incluir un servicio itinerante para llegar a todas las zonas geográficas;
e) temprana: fomentar la castración antes del primer celo;
f) abarcativo: perros y gatos, hembras y machos, en celo y preñadas, de todas las razas, pertenecientes a todos los sectores económicos;

2) campañas de educación y concientización de alcance a toda la comunidad, coordinadas entre la Municipalidad, Entidades Privadas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG). En este sentido se debe:

a) informar a todos los sectores de la comunidad la importancia y beneficios de castrar a sus perros y gatos, y la disponibilidad del servicio gratuito;
b) combinar los medios de comunicación disponibles en la comunidad;
c) incorporar charlas y actividades: en las escuelas y en cada campaña de castración.

ARTÍCULO 67.- Se declara a la ciudad de Eldorado como no eutanásica, aceptando como único método ético y eficiente para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos en situación de calle y domésticos, la práctica de la esterilización quirúrgica masiva, extendida, sistemática, gratuita, temprana y abarcativa en todo el ejido municipal.

ARTÍCULO 68.- Se amplía el alcance de programas complementarios de Salud Pública y Animal: desparasitación, vacunación y atención clínica primaria.

ARTÍCULO 69.- Se adiciona Programas de Adopción e Incentivo de Hogar de Tránsito para los casos de castración de animales que se encuentran en estado de abandono en la vía pública.

ARTÍCULO 70.- Se promueven lazos con entidades públicas, como ser: terminal de ómnibus, escuelas, comisarías y juzgados, a fin de abordar la problemática de la presencia de animales sueltos o abandonados en lugares específicos y coordinar acciones conjuntas mediante la implementación de programas de adopción, reubicación o atención veterinaria dependiendo del caso.

ARTÍCULO 71.- Se fortalecen los vínculos con los grupos proteccionistas para la optimización en la ejecución de los programas de adopción, reubicación, atención veterinaria.

SECCIÓN III
LEISHMANIASIS

ARTÍCULO 72.- Se faculta al Centro de Zoonosis y Veterinario Municipal, de la Dirección de Ambiente, o aquella Secretaría que el Departamento Ejecutivo Municipal considera competente, a la ejecución y supervisión del registro obligatorio de animales infectados con leishmaniasis.

ARTICULO 73.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, para que a través de la Secretaría que considera competente, amplíe su estructura funcional para incorporar a aquellos profesionales técnicos y personal en general, necesarios para cubrir la funciones que demandan el cumplimiento de la Sección III de la presente Ordenanza, así como también la asignación de recursos y partidas necesarias para el mejoramiento de la estructura edilicia, y la adquisición de equipos o insumos que se utilizan para la prevención y lucha contra la leishmaniasis.

ARTÍCULO 74.- La presente Sección tiene por objeto el control de la leishmaniasis, reglamentando los requisitos a la que se ajusta la tenencia, control, protección y circulación de los perros.

ARTICULO 75.- Se crea un Registro Municipal de perros y gatos diagnosticados con leishmaniasis, como así también de los propietarios de los mismos, fuera detectada la enfermedad en ámbitos de laboratorios privados o en laboratorios pertenecientes a la Municipalidad de Eldorado, dicho registro identifica:

1) profesional veterinario, habilitado por la Municipalidad de la Ciudad de Eldorado, a cargo del diagnóstico: ficha clínica de control de un animal positivo conteniendo los siguientes datos:

a) características del animal: (especie, sexo, talla, pelaje, señas particulares, nombre);

b) situación del tratamiento: tipo de tratamiento, drogas, dosis, evolución;
c) situación de la repelencia: tipo de repelencia, drogas, dosis, estado;
d) situación del ambiente: limpieza, higiene, desinsectaciones;
e) en dicha ficha se constata la evolución de cada animal positivo cada noventa (90) días corridos (trimestrales) y es confeccionada y rellenada únicamente por el veterinario a cargo (sellado y firmado);
2) fecha de detección de la enfermedad;
3) datos del propietario: (nombre, DNI, dirección, teléfono).

ARTÍCULO 76.- Se establecen los objetivos de la lucha contra la leishmaniasis con las siguientes funciones:

1) acciones de educación para la buena salud;
2) acciones de control de animales. Esterilización;
3) acciones sobre el vector. Fumigaciones;
4) avisos o denuncias obligatorias;
5) observación veterinaria de animales enfermos o sospechosos de leishmaniasis.

ARTÍCULO 77.- Los perros que deambulan por el ejido municipal, y que no están identificados como registrados, son considerados como vagabundos.

ARTÍCULO 78.- Las personas que dificultan el normal desempeño del personal afectado a las tareas de recolección u observación de caninos en cualquier forma que sea, son pasibles de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puede corresponderle por atentar contra la salud pública.

ARTÍCULO 79.- Todo ciudadano al solo conocimiento de que algún animal se halla infectado con la enfermedad está obligado a denunciar ente la autoridad de la Dirección de Ambiente, asimismo el personal policial, en caso de tomar conocimiento de la existencia de un animal enfermo.

El propietario o tenedor del animal, tiene la obligación de al menos una vez al año realizar los análisis correspondientes a la detección de leishmaniasis (visceral o cutánea). No

obstante lo anteriormente expresado se halla en la obligación de hacerlo, si la Autoridad Municipal lo requiere, cuyos gastos corren por cuenta del propietario. Los gastos que puede demandar el animal (tales como traslado, medicamentos) deben ser reembolsados por el propietario del animal a la Municipalidad, si así no lo hace los mismos pueden ser cobrados judicialmente, por juicio ejecutivo. El que no cumple con el tratamiento es pasible de multas quedando la Municipalidad habilitada para el secuestro y sacrificio del animal.

ARTÍCULO 80.- Las penalidades corresponden la aplicación de multas establecidas por el Juzgado Municipal de Faltas, falta contra la Sanidad e Higiene.

ARTÍCULO 81.- Todo propietario o tenedor de un animal diagnosticado positivo e informado correctamente por el profesional médico veterinario actuante tiene dos opciones de destino del animal:

1) eutanasia (no obligatoria): realizada, informada y certificada a través de métodos químicos e humanitarios por un médico veterinario matriculado y habilitado en el Municipio. Luego de realizada la misma se debe realizar la desinsectación del ambiente, muestreo de los posibles sospechosos, aviso y concientización a los vecinos;
2) tratamiento: todo propietario de un animal positivo a la enfermedad que no ha optado por la eutanasia se halla obligado a someterlo a tratamiento correspondiente de la enfermedad con exclusiva intervención, asesoramiento y control de un veterinario matriculado y habilitado en el municipio.

Veterinario responsable:

1) análisis correspondiente a la detección de leishmaniasis;
2) instaurar un tratamiento médico para el paciente positivo;
3) instruir sobre los métodos de repelencia de insectos adecuados para cada caso;
4) esterilización;
5) concientizar y asesorar sobre condiciones ambientales adecuadas para evitar propagación del vector;
6) la Municipalidad de Eldorado no se responsabiliza por accidente alguno que puede ocurrirle a los animales capturados en la vía pública;

7) el veterinario responsable es la persona encargada de informar la evolución y estado de los tres ítems antes descritos (tratamiento, repelencia, situación del ambiente) a través de una ficha clínica de control individual para cada animal bajo tratamiento. Dicha ficha es provista por el Ejecutivo Municipal y contiene tres partes, una queda a cargo del propietario del animal quien debe exhibirla ante las autoridades sanitarias (Centro de Veterinaria y Zoonosis) cada vez que estas se la soliciten, otra para el veterinario responsable y otra sirve de registro al centro de Veterinaria y Zoonosis quien a través de esta lleva un registro de infectados. Tanto el veterinario como el propietario se hallan obligados a proporcionar esos datos a través de la ficha clínica de control al Municipio;
8) para todo propietario o tenedor de un animal positivo en el cual se evidencian demoras de más de dos (2) controles (seis [6] meses) en la ficha clínica de control, o el veterinario responsable denuncia irregularidades, incumplimientos o abandono del tratamiento, se procede a la eutanasia del animal indefectiblemente por tratarse de un positivo sin control por ende un riesgo sanitario para la comunidad. El propietario que no cumple es pasible de multas quedando la Municipalidad habilitada para el secuestro y sacrificio del animal;
9) en los casos en que el propietario no posee veterinario responsable, no posee ficha clínica de control o en su defecto esta se halla extraviada, se le notifica para que regularice su situación en quince (15) días hábiles de lo contrario se lo toma como incumplimiento o abandono del tratamiento;
10) sin perjuicio de las instrucciones médico veterinarias impartidas en cuanto al tratamiento de los animales positivos y a la repelencia de insectos recomendada por el profesional actuante las medidas deben tener acciones para evitar que el animal sea fuente o reservorio de la enfermedad, propague la misma a congéneres y transmita a los seres humanos bajo la siguientes medidas o lineamientos:

a) mantener perfecto estado de higiene y limpieza del hábitat del animal, domicilio y peri domicilio del mismo;
b) realizar desinsectaciones periódicas del hábitat certificadas por empresas habilitadas del municipio de Eldorado, con productos y equipos autorizados para tal fin;
c) mantener el animal libre de parásitos externos tanto infectantes como no infectantes de leishmaniasis.

ARTÍCULO 82.- Todo propietario o tenedor de un animal que se presume sospechoso se encuentra obligado a realizar los análisis correspondientes a la detección de leishmaniasis. Si el resultado es positivo se encuentra obligado a realizar análisis a los demás animales susceptibles a la enfermedad que conviven en el hogar, no obstante a lo precedente se halla en la obligación de hacerlo o con intimación efectuada por la autoridad municipal, cuyos gastos corren a cargo del propietario. Ante la correspondiente la Municipalidad se halla habilitada para proceder al secuestro del animal a los fines de efectuarle los análisis correspondientes. De no facilitarse esta tarea o el desempeño de las funciones o de ocurrir la desaparición física no informada (denuncia policial u certificado de defunción) de los sospechosos (abandono) se hallan pasibles de multas.

ARTÍCULO 83.- Todo propietario de un animal positivo se halla obligado a realizar tareas de limpieza y desmalezamiento en su domicilio, estando la Municipalidad habilitada para inspeccionar dicho recinto cuando lo cree conveniente.

ARTÍCULO 84.- Todo propietario de un animal positivo se halla obligado a realizar tareas de desinsectación del hogar y perímetro, dicha tarea es certificada por empresas habilitadas por el municipio que cuentan con equipos apropiados para tal fin. Dicho certificado tiene una validez de noventa (90) días, el Municipio a través del Centro de Veterinaria y Zoonosis exige la vigencia de los certificados en cada inspección, de no contar con dicho certificado se le otorgan diez (10) días hábiles para realizarlo o se hacen pasibles de multas por incumplimiento.

ARTÍCULO 85.- El Municipio a través del Centro de veterinaria y zoonosis al recibir la notificación de casos positivos:

1) da aviso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Departamento de Saneamiento Ambiental para realizar la desinsectación del hogar y el perímetro, o personal de fumigación matriculado;
2) luego de la desinsectación a cargo del Departamento de Saneamiento, se debe realizar dicha tarea por las empresas habilitadas por el Municipio que emite un certificado oficial;

3) da aviso a los vecinos de trescientos (300) metros a la redonda de donde se registra el caso con tareas de concientización e información sobre la enfermedad;
4) da aviso a las autoridades locales de Salud Pública para que se realicen intervenciones en las personas que conviven con el animal positivo;
5) realiza muestreos estratégicos en la zona a fin de detectar más casos.

SECCIÓN IV
LUCHA ANTIRRÁBICA CANINA

ARTÍCULO 86.- La dirección, ejecución y supervisión de las tareas de prevención y lucha contra la rabia en todo el ejido municipal se reglamenta por las disposiciones del presente Sección. Las normas establecidas sirven de base para la confección de programas de acción y para la adopción de medidas en todo aquello que provea al control sanitario de dicha zoonosis.

ARTÍCULO 87.- Para el cumplimiento de los objetivos de la lucha antirrábica canina, se concretan las siguientes funciones:

1) inscripción, registro y patentamiento de canes;
2) acciones de vacunación antirrábica animal en el municipio;
3) observación veterinaria de animales mordedores o sospechosos de rabia;
4) comunicación a quienes corresponde de novedades en relación a la observación de animales sospechosos;
5) eliminación de animales callejeros sin control;
6) remisión de todo animal muerto que ha mordido a cualquier persona, a los laboratorios de diagnóstico de rabia del área provincial o nacional;
7) detección de animales rabiosos, de personas o animales con riesgo de contagio y acciones preventivas en el Municipio;
8) control y mantenimiento del lazareto.

ARTÍCULO 88.- Para un mejor logro de los objetivos propuestos se actúa en coordinación con organismos específicos municipales (de Misiones y otras provincias), provinciales, nacionales e internacionales que corresponden.

ARTÍCULO 89.- Se deja establecido que las vacunaciones o revacunaciones que están a cargo de la Municipalidad, son gratuitas y obligatorias. Debe ser durante todo el año, en el Centro de Zoonosis y Veterinario Municipal - independientemente de las campañas programadas.

ARTÍCULO 90.- El personal policial, en caso de tomar conocimiento de la existencia de un animal peligroso o mordedor, a modo de colaboración, da cuanta de esta circunstancia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 91.- Los dueños de perros que ingresan al ejido municipal deben demostrar que los mismos han cumplido en el lugar de que provienen, con los requisitos de vacunación y patentamiento (si así lo exige la reglamentación de origen). En caso contrario, dichos animales son considerados en infracción a lo establecido en la presente Sección, y deben dar de inmediato cumplimiento a todo lo que el mismo disponga.

ARTÍCULO 92.- EL propietario o tenedor del animal, al solo conocimiento del hecho de que ha mordido o provocado lesiones a una persona u otro animal, está obligado a trasladar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al animal mordedor por su cuenta hasta el departamento de lucha antirrábica a los efectos de la toma de conocimiento de las circunstancias del hecho, inspección y observación clínica del animal.

ARTÍCULO 93.- Si el propietario, tenedor o responsable se niega a cumplir dicho trámite o demora en hacerlo, la persona afectada informa de éste a la autoridad policial o sanitaria municipal.

La autoridad sanitaria municipal ante el conocimiento de la resistencia del propietario o responsable del animal procede a hacer cumplir el lapso de observación en la forma que considera oportuno y cuenta para dicho procedimiento con el apoyo policial correspondiente.

ARTÍCULO 94.- La internación de un animal mordedor reincidente a objeto de su

observación clínica, debe efectuarla el propietario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho, la inobservancia del plazo estipulado es considerado falta grave.

En caso de que el traslado del animal no resulta posible, por causas de fuerza mayor, el propietario o responsable del animal se halla obligado a ponerse en contacto inmediato con las autoridades policiales o sanitarias municipales.

ARTÍCULO 95.- Si vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el animal no ha sido llevado a la autoridad municipal, lazareto o entregado para su observación en el domicilio de sus dueños o cuidadores, los mismos se harán pasibles de multa y se procede al secuestro del o los animales involucrados mediante el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 96.- Cuando de la observación de un perro u otro animal que ha mordido o causado lesiones a otros, surja que el animal agresor, está afectado de rabia, según diagnostico confirmado por laboratorio, se impone el sacrificio de los animales que hayan mordeduras o lesiones causadas por este o se encontrasen en contacto con el mismo, salvo que estén inscriptos, patentados, suficientemente identificados a juicio de la autoridad sanitaria municipal y vacunados con antelación no menor a treinta (30) días y no mayor de un (1) año, en este caso son restituidos a su legítimo propietario de acuerdo con las normas reglamentarias que correspondan (revacunación y repatentamiento).

ARTÍCULO 97.- La entrega de todo animal que ha permanecido en observación solo puede hacerse previa vacunación, registro y patente.

ARTÍCULO 98.- Los propietarios de canes sueltos en la vía pública y capturados, o sin vacunarse, o con vacuna vencida, o sin patente municipal, responden con multas.

ARTÍCULO 99.- Las infracciones a la presente Sección son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI del Anexo I de la Ordenanza II - N° 6 (antes Ordenanza 112/95)"

ARTÍCULO 100.- Toda infracción de lo normado en la presente Sección, Artículos 86 a

98, además de las sanciones previstas en el Artículo 99; son pasible de una multa de veinte unidades fiscales (20 UF) hasta mil quinientas unidades fiscales (1500 UF) la que es graduada por el Juzgado Municipal de Faltas de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

CAPÍTULO X
CENTRO DE ZOONOSIS Y VETERINARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 101.- La ubicación del Centro de Zoonosis y Veterinario Municipal funciona en el inmueble ubicado en calle Pionero Durian No. 251/253 del Barrio Durian de esta Ciudad, propiedad de la Municipalidad de Eldorado, conforme croquis dé ubicación y plancheta catastral que se adjunta como Anexo Único y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 102.- Se fomenta la creación de la Asociación Protectora de Animales, la que tiene participación activa en el ceno del Centro de Zoonosis y Veterinaria Municipal, contando con un representante (ad-honorem) de la misma en el Centro mencionado.

ARTÍCULO 103.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con los profesionales del medio para coordinar prestación de servicios de los mismos, especialmente en el área de esterilización.

ARTÍCULO 104.- El Departamento Ejecutivo Municipal dispone de un personal capacitado para la atención del Centro de Zoonosis y Veterinaria Municipal.

ARTÍCULO 105.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con el Ministerio de Ecología, establecimientos educativos, universidades, para que provea de elementos para el tratamiento, contención y atención de los animales silvestres en el centro, donde se los trataría, y posteriormente devolverlos a su hábitat, parques municipales, provinciales o nacionales

CAPÍTULO VIII

EQUINOS

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe la circulación de equinos y de carros tirados por equino en la vía pública dentro de toda zona urbana de Eldorado.

ARTÍCULO 107.- Se entiende por equinos a los caballos, portillos, mulas, asnos y ponis.

ARTÍCULO 108.- Queda prohibida la tenencia de animales que pueden causar daño o no están custodiados debidamente, sean bestias de tiros, carrera, de carga o cualquier otro animal que se encuentra en lugares públicos.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe a los tenedores de especies animales mantenerlos sueltos en la vía, como asimismo, proceder a la alimentación y cobijar a los animales domésticos en los espacios de uso público, baldíos y lugares descampados dentro del área urbana.

ARTÍCULO 110.- EL propietario, tenedor, cuidador o quien lo alimenta diariamente, es responsable de su manutención y de permanecer en buenas condiciones de vida. Es requisito mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, brindándole las instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y cuidado necesario para su buen estado, con los ejercicios físicos requeridos y atendiéndolo de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud. Esta obligación incluye las medidas sanitarias preventivas que dispone la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 111.- Se considera tenedor de un animal, responsable del mismo, a su propietario, poseedor y quien lo cobija o alimenta habitualmente. Quien se desempeña como cuidador transitorio de un animal, tiene las mismas obligaciones mientras el animal se encuentra bajo su cuidando.

ARTÍCULO 112.- Todo animal equino debe contar con la Inspección en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA):

1) original del certificado de anemia infecciosa equina negativo;

2) certificado de vacunación contra encéfalo mielitis equina;
3) certificado de vacunación contra la influencia equina.

ARTÍCULO 113.- Los animales que son encontrados circulando en la vía pública, son puestos a disposición del Centro Zoonosis y Veterinaria Municipal, para su posterior designación y derivación a establecimiento públicos o privados, previamente convenidos, y no pueden ser retirados hasta tanto se haga efectivo el pago de la infracción, correspondiente, y los gastos de transporte y manutención.

ARTÍCULO 114.- Las infracciones al presente Capítulo da lugar a una multa de sesenta (60) a cien 1(00) unidades fiscales.

ARTÍCULO 115.- El Centro de Zoonosis y Veterinaria Municipal intima a su propietario, tenedor, cuidador o quien se encuentra alimentándole diariamente a que en un plazo a determinar se presente y cumpla con lo requerido por el presente Capítulo. Para el caso de incumplimiento del plazo establecido, queda facultado el Centro de Zoonosis y Veterinaria Municipal a realizar convenios con la Policía de la Provincia de Misiones (Sección Montada o Caballería), Facultad de Ciencias Forestales de la UNAM; Escuela Agrotécnica Eldorado o instituciones privadas para disponer su manutención y posterior adquisición.

ARTÍCULO 116.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, que a través de la Secretaría de Ambiente proceda a realizar los convenios pertinentes con la Policía de la Provincia de Misiones, Facultad de Ciencias Forestales, Escuela Agrotécnica Eldorado y/o instituciones privadas de la ciudad, a fin de ser puestos a disposición para su manutención.

ARTÍCULO 117.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar todas las medidas y acciones necesarias a los efectos de lograr la restitución de las erogaciones que se efectuasen para el cuidado y manutención mencionados en el presente Capítulo ante el propietario, tenedor, cuidador o quien se encuentra alimentándole diariamente al animal.

ARTÍCULO 118.- Quedan excluidos de las disposiciones de esta ordenanza los equinos y los carros tirados por equinos, con fines recreativos, deportivos, actividades cívicas y de las Fuerzas Armadas y Policiales con autorización previa y expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 119.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 120.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.